

MEMORIALES JUZGADO PRIMERO CIVIL RADICADO: 2007-265-00

claudia zulema cervantes rendon <c.zulema@hotmail.com>

Mié 14/07/2021 7:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL DESISTIMIENTO TACITO.pdf; ESCRITO SOLICITUD NULIDAD.pdf;

Muy buenos días, adjunto memoriales para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y se surta tramite correspondiente.

Buen dia.

CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Correo: c.zulema@hotmail.com

Edificio Bolivar Calle 20a No 14-14 oficina 209

Telefono: 316-6331772 - 3136427654

Armenia Quindio



Libre de virus. www.avast.com

Doctor.

ABEL DARIO GONZALEZ

Juez primero civil municipal

E-mail: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío.

Referencia:	Radicado:	2007-265
	Proceso:	EJECUTIVO
	Demandante:	BANCO AV VILLAS
	Demandado:	OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA

CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.924.674 expedida en Armenia Quindío, portadora de la tarjeta Profesional No. 243.421 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor, **OSCAR ALEXANDER SALAZAR**, mayor de edad, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.554.525 expedida en Armenia Quindío, quien actúa en nombre propio, con todo respeto me dirijo al **Dr. ABEL DARIO GONZALEZ**, Juez primero civil municipal de Armenia Quindío, de acuerdo al poder especial que me ha sido conferido con el fin de presentar escrito de **solicitud de nulidad por indebida notificación y prescripción de la acción cambiaria**.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación de este proceso, a partir del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de julio de 2007, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: dar por terminado el proceso por estar prescrita la acción cambiaria, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO; El Banco AV VILLAS, a través de su apoderada DRA. MARGARITA MARIA RENDON LAMPREA, demandó a mi poderdante, previo los tramites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por lo cual solicitó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los pagarés Nro. 904529-3, por la TC. 5471420019450989, suscritos a favor del Banco AV VILLAS y a cargo del demandado.

SEGUNDO: Pagare Nro. 904529-3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 4 de marzo de 2007 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente en el pago de la totalidad de la obligación. Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$29. 105.573), pesos moneda legal colombiana. Por los intereses de mora del capital insoluto moratorios comerciales a la tasa del 17.78% efectivo anual sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento de pago. La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho.

TERCERO: Pagare TC. 5471420019450989. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado el día 25 de mayo de 2.007, ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 25 de mayo de 2007 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación. Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.738.981), pesos moneda legal colombiana. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 17.78% efectivo anual sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento de pago. Intereses corrientes; por la suma de; CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 123.515), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el presente pagaré, liquidados y no pagados desde el 25 de mayo de 2.007, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho

CUARTO: El 10 de julio de 2007, el juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, libró mandamiento de pago y ordenó que se notificara el presente auto al demandado en la forma establecida por los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil y hágase saber que dispone del término de diez (10) días para que proponga excepciones que estime tener a su favor y en contra de las pretensiones de la entidad.

QUINTO: el 11 de enero de 2008. El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, expidió la citación para diligencia de notificación personal # 0002, de acuerdo a solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante, solicitud radicada en el despacho el 12 de diciembre de 2008. En la presente solicitud y citación para diligencia de notificación personal, remitieron la citación a la Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío, dirección que no corresponde a la aportada por mi poderdante y para efectos de notificación, registrada en los pagarés Nro. 904529-3, por la TC. 5471420019450989, es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA.

SEXTO: el 2 de abril de 2008. La apoderada de la parte demandante, anexa al despacho copia de la comunicación cotejada y sellada con la constancia de su entrega en lugar de destino de conformidad con el artículo 315 del C.P.C. De la misma manera solicita al despacho proceda de forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C, debido a que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada en la Ley. Reitero la notificación fue entregada en la Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío y no la aportada por mi poderdante, reitero, esta es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA QUINDÍO.

SEPTIMO: El 10 de julio de 2008, la apoderada de la parte actora, presentó al despacho de la notificación por aviso a la parte demandada, que vencido el termino legal sin que exista comparecencia del demandado, notificación, reitero realizada en la Calle 24 Nro. 17-31 en Armenia Quindío, y no en la aportada por mi poderdante BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA QUINDÍO, en consecuencia, solicitó al señor Juez, se sirva dar por notificado al demandado y proceda dictar sentencia de conformidad con los artículos 124 y 507 del C.P.C.

OCTAVO: 21 de octubre de 2.008, el juzgado primero civil municipal de Armenia Quindío, dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago aquí librada. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Se condena en costas a la parte demandada. Esta providencia fue notificada por estado.

NOVENO: igualmente se tiene que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2010, el despacho acepta la CESION DEL CREDITO, que el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) en calidad de fiador de mi poderdante, y que el FNG hace a CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA).

Es dable concluir que en principio el proceso ejecutivo singular de menor cuantía se da por la mora en el pago de los pagarés **Nro.904529-3.** y **Pagare TC. 5471420019450989,** El 10 de julio de 2007, el juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, libró mandamiento de pago y ordenó que se notificara el presente auto al demandado en la forma establecida por los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, que la parte apoderada envió la citación para notificación personal y por aviso a la dirección Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío, dirección que no corresponde a la aportada por mi poderdante y registrada en los pagarés Nro. 904529-3, por la TC. 5471420019450989, reitero, la dirección aportada por mi poderdante y para efectos de notificación es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA. notificación no enviada y recibida en dicha dirección, por lo cual mi poderdante no fue notificado en debida forma del proceso ejecutivo en su contra, violándosele de esta manera el debido proceso.

Por lo anterior la parte demandada respetuosamente se permite solicitar a través de su apoderada sea decretada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

De la misma manera la parte demanda, solicita, al despacho sea decretada la prescripción de la acción cambiaria, lo anterior a que la apoderada (parte demandante) notificara en indebida forma el auto que libró mandamiento de pago y que el termino estipulado de un (1) año se superó ampliamente, transcurriendo más de doce (12) años, lo que confirma la prescripción de la acción cambiaria directa y/o de obligación.

Así las cosas, se observa que la prescripción de la acción cambiaria referenciada a través de apoderada judicial de la parte demandada se encuentra enlistada dentro de la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, teniendo su campo de acción dentro de las obligaciones en general, la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10°, estableciendo el modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, teniendo su campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Por otro lado, tenemos que de conformidad con el artículo 1.625 del Código civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

Ahora bien, para efectos de establecer la fecha en que ha de iniciar el computo de la prescripción, destacamos que el pagaré es un título valor que vence parcialmente en diferentes días, pues se acordó pagarlo el primer pagaré Nro. 904529-3 en 36 y pagare TC. 5471420019450989, en una (1) cuotas mensuales, respectivamente, a partir del 4 de diciembre de 2005. El primero y 25 de mayo de 2007, el segundo (Artículo 673, numeral 3 y 711 del Código de comercio).

Pactada entonces las cláusulas aceleratorias y afirmando estar en mora el deudor desde el 4 de marzo de 2007 en el pagare Nro. 904529-3 por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS del capital de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 29.105.573) y por el pagare TC. 5471420019450989 por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.738.981) y que la parte demandada ha incurrido en mora desde el 25 de mayo de 2007.

El acreedor presentó la demanda ejercitando su derecho a exigir de inmediato los instalamentos pendientes, extinguiéndose de esa manera el plazo convenido, aspecto, frente al cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, donde decidió la constitucionalidad de la cláusula aceleratoria, considerando que "la permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí mismo contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

Por tanto, no es, en consecuencia, la fecha de la mora del deudor la que marca en estos casos el inicio del cómputo del término prescriptivo; tampoco lo es la fecha del vencimiento final de la obligación, pues optó en este caso por aplicar la cláusula aceleratoria. Si el acreedor hace uso de ella y exige anticipadamente el total de la obligación, y por regla general esto tiene lugar con la presentación de la demanda, como en este asunto, es a partir de este momento que empieza a correr el término prescriptivo frente al saldo insoluto, en tanto que, claro está, el término prescriptivo para las cuotas ya vencidas a ese momento habrá iniciado en la fecha de cada uno de sus vencimientos.

De acuerdo con lo anterior, deben distinguirse entonces dos situaciones; la de las cuotas vencidas o en mora que, por tener distintas fechas de vencimiento, a la par también tiene distintas fechas de prescripción; y, por otra parte, la de las cuotas no vencidas que se hicieron exigibles en virtud del uso de la cláusula aceleratoria que, como ya se dijo, opera cuando el acreedor interpone la demanda, acelera el plazo de la obligación y exige el pago del saldo insoluto, siendo esta la fecha que marca la exigibilidad de la obligación y por ende, el inicio del cómputo del término prescriptivo para la totalidad de la acreencia.

De otro lado, tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la Ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, tratándose de títulos valores los gobierna el artículo 789 del Estatuto Mercantil, estableciendo que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 del CC). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda, el artículo 94 del CGP, establece que se presenta siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

En el presente asunto, el deudor incurrió en mora a partir del 4 de marzo y 25 de mayo de 2007, respectivamente y la demanda se presentó el 22 de junio de 2007, tal como consta en las pruebas allegadas en el cuaderno principal.

En cuanto al mandamiento ejecutivo, este no fue notificado al ejecutante y por aviso fechado el 16 de abril de 2008, reitero, la notificación fue enviado a la Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío y no la aportada por mi poderdante para efectos de notificación expresada en los pagarés anteriormente mencionados esta es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA, por lo anterior se puede demostrar que existió una indebida notificación.

De este modo y teniendo en cuenta los aspectos facticos mencionados y lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso y el artículo 789 del código de comercio, se tiene que a partir del 4 de marzo y 25 de mayo de 2007, se hizo exigible la obligación demandada, iniciando a partir de estas fechas a contar el termino de los tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria, las cuales vencían el 4 de marzo y 25 de mayo de 2010, pero al ejecutado no se lo notifico del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2.007, y mediante oficio de fecha 16 de abril de 2008, reitero, se notificó por aviso a la dirección; Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío y no la aportada por mi poderdante, esta es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA., de esta manera mi poderdante no pudo presentarse a reclamar las copias de la demanda y presentar la liquidación del crédito.

Esta indebida notificación a pesar de enviar la citación para diligencia de presentación personal y notificación por aviso, no se realizó efectivamente en la dirección aportada por el demandado, en fin, teniendo la parte demandante la obligación y la oportunidad pertinente para enderezar el trámite procesal llevado al interior del plenario, guardo silencio absoluto, actitud que de tajo cierra la materialización de la figura jurídica de la ineficacia de la interrupción de la prescripción regulada por el artículo 95 del CGP.

por lo anteriormente expuesto, la parte demandada a través de su apoderada judicial, se permito solicitar al despacho, la terminación del presente proceso y declarar la **nulidad por indebida notificación y prescripción de la acción cambiaria**, por estar prescrita, de la misma manera se solicita al despacho, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

_ Copia de la demanda **nulidad por indebida notificación y prescripción de la acción cambiaria**, en físico y sus anexos que será remitida a la dirección del demandante Banco AV VILLAS, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con radicado interno Nro. 2007-265, que se adelanta en el Juzgado Primero civil municipal de Armenia Quindío que para el reparto se tiene a disposición, Representante legal de la Parte Actora Banco AV VILLAS. DRA. ESTHER AMERICA PAZ, y la apoderada de la parte demandante DRA. MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, en la calle 20 Nro. 8-05 Pereira Risaralda. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 en lo que concierne al traslado a la parte demandada.

ANEXOS

_ Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

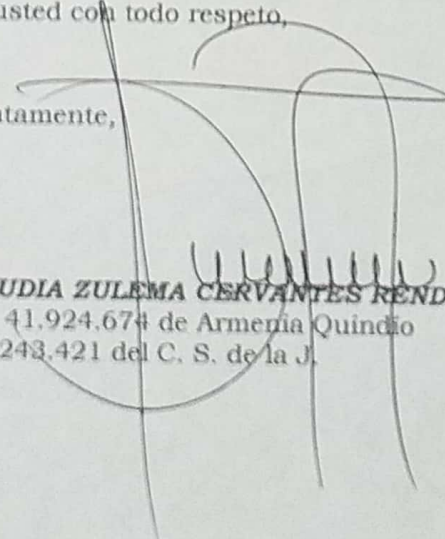
El demandante Calle 20 Nro. 8-05 Pereira Risaralda, correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

El demandado en la Calle 20A # 14-14, oficina 211, Edificio Bolívar, celular: 313-2894842, no cuenta con correo electrónico.

A la suscrita: en la Calle 20A # 14-14, oficina 211, Edificio Bolívar, Celular: 313-6427654 Email: c.zulema@hotmail.com de Armenia Quindío.

De usted con todo respeto,

Atentamente,


CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON
C.C. 41.924.674 de Armenia Quindío
T.P. 243.421 del C. S. de la J.

Doctor.

ABEL DARIO GONZALEZ

Juez primero civil municipal

E-mail: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío.

Referencia: Radicado: **2007-265**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS**
Demandado: **OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA**

CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.924.674 expedida en Armenia Quindío, portadora de la tarjeta Profesional No. 243.421 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor, **OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA**, mayor de edad, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.554.525 expedida en Armenia Quindío, quien actúa en nombre propio, con todo respeto me dirijo al Dr. **ABEL DARIO GONZALEZ**, Juez primero civil municipal de Armenia Quindío, de acuerdo al poder especial que me ha sido conferido con el fin de presentar escrito de **solicitud terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del CGP. y de no seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de mi poderdante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el consecuente saneamiento, de las mismas.**

I. HECHOS:

PRIMERO: El Banco AV VILLAS, a través de su apoderada DRA. MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, demandó a mi poderdante, previo los tramites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por lo cual solicitó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los pagarés Nro.904529-3, por la TC. 5471420019450989, suscritos a favor del Banco AV VILLAS y a cargo del demandado.

SEGUNDO: Pagare Nro.904529-3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 4 de marzo de 2007 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente en el pago de la totalidad de la obligación. Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$29. 105.573), pesos moneda legal colombiana. Por los intereses de mora del capital insoluto moratorios comerciales a la tasa del 17.78% efectivo anual sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento de pago.

La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho

TERCERO: Pagare TC. 5471420019450989. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado el día 25 de mayo de 2.007, ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 25 de mayo de 2007 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación. Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.738.981), pesos moneda legal colombiana. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 17.78% efectivo anual sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento de pago. Intereses corrientes; por la suma de; CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 123.515), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el presente pagaré, liquidados y no pagados desde el 25 de mayo de 2.007, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho

CUARTO: El 10 de julio de 2007, el juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, libró mandamiento de pago y ordenó que se notificara el presente auto al demandado en la forma establecida por los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil y hágase saber que dispone del término de diez (10) días para que proponga excepciones que estime tener a su favor y en contra de las pretensiones de la entidad.

QUINTO: el 11 de enero de 2008. El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, expidió la citación para diligencia de notificación personal # 0002, de acuerdo a solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante, solicitud radicada en el despacho el 12 de diciembre de 2008. En la presente solicitud y citación para diligencia de notificación personal, remitieron la citación a la Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío, dirección que no corresponde a la autorizada por mi poderdante y registrada en los pagarés Nro. 904529-3, por la TC. 5471420019450989, la dirección autorizada por mi poderdante y para efectos de notificación es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA.

SEXTO: el 2 de abril de 2008. La apoderada de la parte demandante, anexa al despacho copia de la comunicación cotejada y sellada con la constancia de su entrega en lugar de destino de conformidad con el artículo 315 del C.P.C. De la misma manera solicita al despacho proceda de forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C, debido a que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada en la Ley. Reitero la notificación fue entregada en la Calle 24 Nro. 17-31 de Armenia Quindío y no la autorizada por mi poderdante esta es BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA QUINDÍO.

SEPTIMO: El 10 de julio de 2008, la apoderada de la parte actora, presentó al despacho de la notificación por aviso a la parte demandada, que vencido el termino legal sin que exista comparecencia del demandado, notificación, reitero realizada en la Calle 24 Nro. 17-31 en Armenia Quindío, y no en la autorizada por mi poderdante BOSQUES DE TOSCANA CASA 15 KM 1 VIA A CIRCASIA QUINDÍO, en consecuencia, solicitó al señor Juez, se sirva dar por notificado al demandado y proceda dictar sentencia de conformidad con los artículos 124 y 507 del C.P.C.

OCTAVO: 21 de octubre de 2.008, el juzgado primero civil municipal de Armenia Quindío, dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago aquí librada. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Se condena en costas a la parte demandada.

NOVENO: 23 de noviembre de 2011, el juzgado primero civil municipal de Armenia Quindío, en auto de la fecha, manifestó, que revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que la última actuación fue surtida el 1 de marzo de 2011, y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 346 del ordenamiento procesal civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, se requiere a la parte demandante dentro del proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal. Se advierte a la parte demandante que transcurrido el mencionado termino sin adelantar de su parte la gestión pendiente, conforme a la norma, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente.

DECIMO: 5 de noviembre de 2014, en auto del Juzgado Primero de ejecución civil municipal de Armenia Quindío, donde se pone en conocimiento el escrito presentado por la DRA. MARGARITA OVIEDO LAMPREA, apoderada del Banco AV VILLAS S.A, visible a folio 132 del cuaderno 1, donde aclara que el crédito Nro. 5471420019450989 fue cancelado en su totalidad y que la ejecución del presente proceso debe continuar únicamente por el crédito Nro. 904529-3, el cual no ha sido cancelado en su totalidad.

UNDECIMO: Que revisado el expediente podemos observar que la última actuación se realizó el seis (6) de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia Quindío, aceptó la renuncia de la DRA. CECILIA MARIA LONDOÑO POSADA, apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, quien por compra de cartera del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GANATIAS (FNG), fue reconocida en el presente proceso por auto del 4 de octubre de 2010.

Es dable concluir que en principio el proceso ejecutivo singular de menor cuantía se da por la mora en el pago de los pagarés **Nro. 904529-3.** y **Pagare TC. 5471420019450989,** de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 44 del cuaderno principal).

Mediante providencia proferida por el despacho de fecha 21 y ejecutoriada desde el día 24 de octubre de 2008 a las 6.00 pm, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago aquí librada.

En ese orden de ideas, se configura los supuestos facticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en el literal (b) de aquel numeral, según la cual, "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel termino, se contabiliza

Desde el 6 de abril de 2017, en adelante, fecha de la última actuación, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, conforme a lo señalado en el artículo 627-4 ibidem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los artículos 3 y 40 de la ley 153 de 1.887.

Por consiguiente, el aludido termino se cumplió el pasado 7 de abril de 2017, Por lo anterior, la parte demandada, respetuosamente solicita al despacho, proceder a la terminación del proceso por esa causa anormal. Con las consecuencias indicadas en el literal (f) del numeral 2° del referido artículo 317, de la misma manera se solicita sean ordenadas el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

II. PRETENSIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito con el debido respeto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, se sirva:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al banco AV VILLAS, con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares referidas y que pesa sobre la cuenta de ahorros de titularidad del señor **OSCAR ALEXANDER SALAZAR**.

III. PRUEBAS.

Documental Aportada.

- Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero civil municipal de Armenia Quindío de fecha 17 de octubre de 2008.
- Copia del auto de fecha 6 de abril de 2.019, del Juzgado Primero civil de Armenia Q. con que se demuestra la última actuación de la apoderada de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículos 1, 29, de la constitución política de Colombia; Artículos 317 del C.G.P y artículo 627-4 ibidem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los artículos 3 y 40 de la ley 153 de 1.887 y demás normas concordantes.

IV. ANEXOS:

— Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

— Copia de la demanda **solicitud terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del CGP. y de no seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de mi poderdante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el consecuente saneamiento.**, en físico y sus anexos que será remitida a la dirección del demandante Banco AV VILLAS, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con radicado interno Nro. 2007-265, que se adelanta en el Juzgado Primero civil municipal de Armenia Quindío que para el reparto se tiene a disposición, Representante legal de la Parte Actora Banco AV VILLAS. DRA. ESTHER AMERICA PAZ, la apoderada de la parte demandante DRA. MARGARITA MARIA OVIEDO LAPREA, lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 en lo que concierne al traslado a la parte demandada.

NOTIFICACIONES:

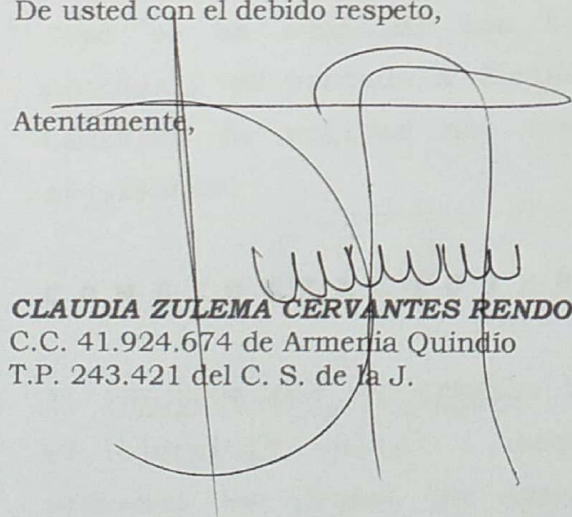
El demandante, Calle 20 Nro. 8-05 Pereira Risaralda., correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

El demandado podrá ser notificado, en la calle 20A Nro. 14 – 14 oficina 211 Edificio Bolívar celular: 313-2894842., no cuenta con correo electrónico.

A la suscrita: en la Calle 20A # 14-14, oficina 211, Edificio Bolívar, Celular: 313-6427654 Email: c.zulema@hotmail.com de Armenia Quindío.

De usted con el debido respeto,

Atentamente,


CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON
C.C. 41.924.674 de Armenia Quindío
T.P. 243.421 del C. S. de la J.

43

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, Diecisiete Octubre de dos mil ocho

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por medio de apoderado judicial por el BANCO AV. VILLAS con NIT. No. 860035827-5, contra el señor OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.554.525, a fin de obtener el pago de la suma de dinero representada en el saldo del pagaré No. 904529-3 y pagaré No. 5471420019450989, acercado con la demanda, más los intereses respectivos.

Por auto de fecha Julio diez (10) de dos mil siete (2.007), se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA, el cual fue notificado al demandado señor OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA mediante aviso el día catorce (14) de Mayo de 2.008, sin que cubriera el crédito dentro del término señalado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Como se ha cumplido con todas las ritualidades de orden procesal, se procede a dictar sentencia, pues no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales para el ejercicio válido y regular de la relación jurídico-procesal se reúnen en este asunto, pues nos encontramos frente a una demanda que cumple con las exigencias de ley (demanda en forma); el Despacho tiene competencia para conocer de la misma por los factores objetivo (cuantía) y territorial; tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte, el primero como persona jurídica y el segundo como persona natural, además tienen capacidad para

comparecer al proceso por cuanto pueden disponer libremente de sus derechos. De igual forma, la parte demandante está representada para postular por intermedio de apoderado judicial, la parte ejecutada en causa propia, pues no constituyó apoderado judicial y no se ha pronunciado al respecto. Por lo tanto es procedente decidir de mérito.

II. TITULO EJECUTIVO: Sirven como base de recaudo el saldo del pagaré No. 904529-3 y el pagaré No. 5471420019450989, allegados con la demanda, los cual prestan mérito ejecutivo, constando en ellos obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, tal como lo preceptúa el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, calidad que el Juzgado apreció inicialmente al proferir la aludida orden de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1. Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago aquí librada.
2. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, promovido mediante apoderado judicial por el BANCO AV. VILLAS, contra el señor OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA.
3. Se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Liquidense por secretaría.
4. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se dispone, que si pasados veinte (20) días después de la ejecutoria de la sentencia a

de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, ni demandante, ni demandado han presentado la liquidación especificada del capital y los intereses, lo hará la secretaria, aplicando en el caso pertinente el artículo 25 de la Ley 446 inciso tercero de 1998.

5. Notifíquese esta providencia por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez.

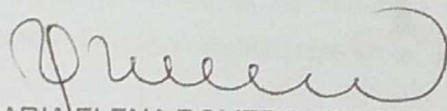
Leog.

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes
por esta 100-160
de fecha 21 OCT 2000
EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Venció el término de ejecutoria de la sentencia anterior. No fue objeto de recurso alguno: Fueron hábiles: 22,23,24 de Octubre del 2008, hasta las 6 P.M. Inhábiles: 25,26 de Octubre del 2008.

A partir de hoy 27 de Octubre del 2008, a las 6 P.M, empieza a contarse el término de diez días con los cuales cuenta la parte demandante para presentar la liquidación del crédito en este proceso



MARIA ELENA ROMERO POSADA
Secretaria.

145

Radicado	2007 - 265
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	OSCAR ALEXANDER SALAZAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

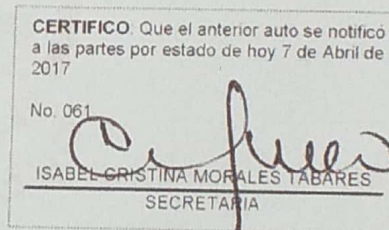
Armenia Quindío, Seis de abril de dos mil diecisiete

De conformidad con el memorial anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada CECILIA MARIA LONDOÑO POSADA, para representar a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.-

De conformidad con el inciso 4º. del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez



CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE TOSCANA

NIT 801.000.881-8

Km 6 vía Circasia, Vereda el Congal, Circasia (Q).

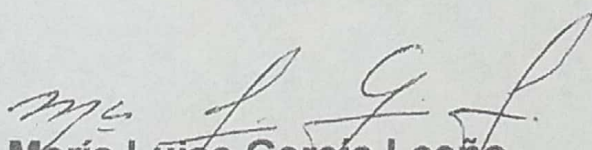
Armenia, junio 19 de 2021

CERTIFICADO

A QUIEN INTERESE

La suscrita representante legal y administradora del Condominio Campestre Bosques de Toscana, con Nit 801.000881-8, certifica que el señor OSCAR ALEXANDER SALAZAR CHICA, identificado con CC 7.554.525 de Armenia, Quindío; fue propietario de la casa No 15 ubicada en dicho condominio desde año 1998 hasta el año 2011 cuando lego su propiedad a su ex esposa.

Cordial saludo


María Luisa García Leño
Administradora
Celular 3175543341